

# EL CASO “BEATRIZ VS. EL SALVADOR” Y LA CREACIÓN DE UN DERECHO INTERNACIONAL AL ABORTO “TERAPÉUTICO” Y EUGENÉSICO EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

POR LIGIA DE JESÚS CASTALDI<sup>1</sup>

## I. Introducción

El caso “Beatriz”, contra El Salvador, primer caso de aborto ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), se relaciona con Beatriz, una mujer de 22 años que sufría de lupus y gestaba una niña anencefálica, a quien se le terminó el embarazo a las 26 semanas de gestación por medio de una cesárea tras la cual falleció su hija, Leilani Beatriz, aproximadamente cinco horas después de su nacimiento<sup>2</sup>. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y un grupo de organizaciones no gubernamentales (ONG) esencialmente alegan que El Salvador, a través de las actuaciones de un hospital público, habría violado la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) por haberle terminado el embarazo de Beatriz a través de una cesárea y no de un procedimiento de aborto provocado el cual, según ellas, debería haber sido exigible de manera automática e inmediata a la soli-

1. Professor of Law, Ave Maria School of Law (LL.M., Harvard Law School). La autora fue perito a favor del Estado en el Caso “Beatriz vs. El Salvador”. Correo electrónico: lcastaldi@avemarialaw.edu.

2. CIDH, Informe de Fondo No. 9/20, Caso 13.378, OEA/Ser.L/V/II.175, Doc. 15,3 de marzo, 2020 (en adelante CIDH, Informe de Fondo).

cidud, sin espacio para determinaciones médicas de gravedad o urgencia y sin consideración por preservar la vida de su hija por nacer<sup>3</sup>.

En la demanda ante la Corte IDH, las ONG demandantes y la CIDH solicitan a la Corte Interamericana que ordene a El Salvador reformar su legislación nacional y políticas públicas para legalizar el aborto provocado en casos de “riesgo a la vida y riesgo grave a la salud e integridad personal de la madre” y en “situaciones de inviabilidad o incompatibilidad del feto con la vida extrauterina”<sup>4</sup>. Solicitan también que la Corte ordene a El Salvador “aplicar una moratoria en la persecución penal de delitos relacionados con el aborto” mientras se adopte tal reforma, y que el Estado reeduce a “todas las autoridades judiciales del Estado”, sobre los “estándares” de acceso al aborto creados por la CIDH<sup>5</sup>.

La CIDH mantuvo la identidad de las ONG peticionarias oculta en sus resoluciones e informes públicos desde el 2013 hasta la emisión del informe de fondo en el 2020, y en este último únicamente reveló su identidad en nota de pie de página<sup>6</sup>, probablemente debido a que existe cierta aprensión sobre el hecho de que todas las ONG demandantes son organizaciones que promueven la creación de un derecho al aborto en Latinoamérica y en El Salvador mediante activismo político y litigio estratégico: Ipas, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), la Agrupación Ciudadana por la Despenalización del Aborto Terapéutico, Ético y Eugenésico de El Salvador y la Colectiva Feminista para el Desarrollo Local<sup>7</sup>. Entre otras actividades, Ipas se dedica también a *practicar* abortos quirúrgicos y farmacológicos en mujeres pobres de países en vías de desarrollo, donde el aborto es ilegal, y a “entrenar” personal de salud para realizar abortos provocados en cualquier momento del embarazo, según lo indica su propio sitio *web*<sup>8</sup>. Además, Ipas

3. Véase CIDH, Nota de remisión, Caso N° 13.378, 5 de enero de 2022, p. 48 (cons. 4), disponible en: [https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2022/SV\\_13.378\\_NdeREs.PDF](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2022/SV_13.378_NdeREs.PDF) (fecha de consulta 13/5/2023); CIDH, Informe de Fondo.

4. CIDH, Nota de remisión, Caso N° 13.378, 5 de enero de 2022, p. 48 (consids. 3-4), disponible en: [https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2022/SV\\_13.378\\_NdeREs.PDF](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2022/SV_13.378_NdeREs.PDF) (fecha de consulta 13/5/2023).

5. CIDH, Nota de remisión, Caso N° 13.378, 5 de enero de 2022, p. 48 (cons. 5), disponible en: [https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2022/SV\\_13.378\\_NdeREs.PDF](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2022/SV_13.378_NdeREs.PDF) (fecha de consulta 13/5/2023).

6. CIDH, Informe de Fondo, p. 2, nota 1.

7. CIDH, Informe de Fondo, p. 2, nota 1.

8. IPAS PARTNERS FOR REPRODUCTIVE JUSTICE, “Making abortion legal”, disponible en: <https://www.ipas.org/our-work/making-abortion-legal/>; “Ensuring high-quality abortion care”, disponible en: <https://www.ipas.org/our-work/ensuring-high-quality-care/>; “Ensuring access

produce y vende sus propias cánulas abortivas, eufemísticamente llamadas *Ipas MVA Plus* e *Ipas EasyGrip*, lo cual podría representar un conflicto de interés económico en la demanda<sup>9</sup>.

Las ONG demandantes, por otra parte, no han tenido reparo en revelar su identidad, y en realizar campañas sobre el caso “*Beatriz*” como un caso de litigio estratégico para despenalizar el aborto en El Salvador y en América Latina<sup>10</sup>. De hecho, Morena Herrera, fundadora de la Agrupación Ciudadana por la Despenalización del Aborto Eugenesico, reveló públicamente que su organización obtuvo ilegalmente información confidencial sobre el estado de salud y domicilio de Beatriz, para buscarla, primero en el hospital y luego en su residencia en días no laborales, para ofrecerle asistencia legal, la cual fue estrictamente condicionada a que ella permitiera que su caso fuera utilizado como un caso de litigio estratégico para legalizar el aborto en El Salvador, condición que Beatriz aparentemente aceptó<sup>11</sup>.

En sus comunicados públicos, la CIDH y las ONG demandantes han expresado claramente que el propósito de la demanda es el de provocar una sentencia de la Corte Interamericana que ordene la creación de un derecho al aborto en El Salvador<sup>12</sup>. Este objetivo sectario de “intentar justificar que la

---

to abortion at or after 13 weeks”, disponible en: <https://www.ipas.org/our-work/abortion-care-at-or-after-13-weeks/>; “Supporting the right to self-managed abortion”, disponible en: <https://www.ipas.org/our-work/self-managed-abortion/> (los enlaces fueron consultados el 13/5/2023).

9. IPAS PARTNERS FOR REPRODUCTIVE JUSTICE, “Steps for performing manual vacuum aspiration using the IPAS MVA Plus and EasyGrip cannulae”, 2021, disponible en: <https://www.ipas.org/resource/steps-for-performing-manual-vacuum-aspiration-using-the-ipas-mva-plus-and-easygrip-cannulae/> (fecha de consulta 13/5/2023).

10. Véase CEJIL, “CIDH le exige explicaciones a El Salvador por el caso de Beatriz”, 8 de abril 2015, disponible en: <https://www.cejil.org/es/cidh-le-exige-explicaciones-salvador-caso-beatriz> (fecha de consulta 13/5/2023); IPAS, “Comisión Interamericana de Derechos Humanos escuchará el caso de Beatriz contra El Salvador”, 14 de abril 2015, disponible en: <http://www.ipas.org/es-MX/News/2015/April/Inter-American-Commission-on-Human-Rights-to-hear-Beatriz-case-against-El-Salvador.aspx> (fecha de consulta 13/5/2023).

11. El video con las declaraciones se encuentra en YouTube: “Feministas revelan cómo mintieron, atemorizaron y manipularon a Beatriz”, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=mlvA1XmIXP0> (minuto 6:50-11:40) (fecha de consulta 13/5/2023).

12. Véase BBC MUNDO, “Denuncian a El Salvador ante la CIDH por caso de la joven ‘Beatriz’”, 29/11/2013, disponible en: [http://www.bbc.com/mundo/ultimas\\_noticias/2013/11/131129\\_ultnot\\_denuncia\\_contra\\_el\\_salvador\\_ante\\_la\\_cidh\\_bd](http://www.bbc.com/mundo/ultimas_noticias/2013/11/131129_ultnot_denuncia_contra_el_salvador_ante_la_cidh_bd) (fecha de consulta 13/5/2023); CIDH, “CIDH presenta caso de El Salvador ante la Corte IDH sobre prohibición absoluta del aborto”, Comunicado de Prensa No. 011/22, 11 de enero de 2022, disponible en: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2022/011.asp> (fecha de consulta 13/5/2023).

Convención permitiría el aborto”, sin embargo, es manifiestamente “contrario a su letra y espíritu”, en palabras del Juez Vio Grossi (QEPD)<sup>13</sup>.

La Convención Americana no contiene una sola disposición relativa a derechos sexuales y reproductivos que pudiera interpretarse como relacionada con aborto; por el contrario, sí establece en su artículo 4.1 que: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”. Esta disposición “establece un deber internacional para el Estado de proteger la vida del que está por nacer de cualquier acto que, deliberadamente, se dirija a terminar con su vida”, como el aborto directo exigido en este caso, expresó el Comisionado Stuardo Ralón<sup>14</sup>.

## II. La ausencia de una controversia objeto de causa legal

Objetivamente, el caso adolece de lo que en derecho anglosajón se conoce como *mootness*, es decir, la ausencia de una controversia objeto de causa legal, ya que la terminación del embarazo de Beatriz que exigían la CIDH y las organizaciones peticionarias de hecho se le practicó a Beatriz, y este es un hecho no controvertido. El simple hecho de que las ONG demandantes y la CIDH no encuentran satisfactorio el procedimiento utilizado para terminar el embarazo, es decir, su preferencia por un aborto directo que hubiera terminado con la vida de su hija anencefálica *in utero* en lugar de una cesárea, es insuficiente para crear una nueva controversia.

La exigencia de un aborto voluntario ya fue rechazada en el mismo caso por la Corte IDH en mayo del 2013. En ese momento, Beatriz estaba todavía embarazada y la CIDH solicitó un aborto directo e inmediato para ella por medio de medidas provisionales, pero la Corte IDH se limitó a ordenar medidas generales para asegurar que el equipo médico de Beatriz pudiera “adoptar, sin interferencia alguna, las medidas médicas que se consideren oportunas y convenientes” para proteger el derecho de Beatriz a la vida e integridad personal<sup>15</sup>. Entre estas medidas, la Corte no hizo referencia a aborto.

13. CORTE IDH, Caso “Gómez Murillo y otros vs. Costa Rica”, sentencia de 29 de noviembre de 2016. Serie C No. 326, voto Juez Eduardo Vio Grossi, p. 5.

14. CIDH, Informe de Fondo, voto disidente, Comisionado Edgar Stuardo Ralón Orellana, p. 61.

15. CORTE IDH, Asunto B. respecto de El Salvador. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de mayo de 2013, disponible

Por ello, el Comisionado Ralón señaló, en su voto disidente al informe de fondo de la CIDH, que “la petición en cuestión *debió haberse declarado inadmisibile* al tenor de lo establecido en el artículo 47 letra b) de la Convención”<sup>16</sup>. Ello debido a que el Estado había ya cumplido con las medidas provisionales al proteger la vida de Beatriz, terminando su embarazo a través de cesárea, indicando que la denuncia no expuso “hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención”, pues la Convención no reconoce un derecho al aborto voluntario<sup>17</sup>.

El alegato por parte de la Comisión y las ONG demandantes sobre la existencia de un supuesto daño a la salud de Beatriz en virtud de habersele practicado una cesárea y no el aborto provocado que se exigía para ella, ya fue desestimado por la Corte IDH en su resolución sobre medidas provisionales en el 2013, donde esta examinó la evidencia y encontró que el argumento carecía de sustento, pues “*las representantes no presentaron documentación médica alguna que sustentara dicha afirmación*”<sup>18</sup>. Tres meses después de emitir las medidas provisionales, cuando supervisó su cumplimiento de las medidas provisionales, la Corte determinó que “no subsisten [...] los posibles riesgos a [la] vida y a la integridad personal” de Beatriz, y por ello levantó las medidas<sup>19</sup>.

Al igual que la solicitud de medidas provisionales, la demanda del 2022 no presenta evidencia alguna de que Beatriz haya sufrido un daño real, no especulativo, a su salud por haber continuado el embarazo por un periodo de doce semanas (entre la solicitud de aborto y la eventual terminación), ni por que se le practicara una cesárea en lugar de un aborto. De hecho, el Comisionado Ralón señaló que la evidencia médica del caso demostraba que Beatriz habría sufrido mayor daño a su salud si se le hubiera practicado un aborto provocado en lugar de una cesárea: “[T]ras el nacimiento de la hija de Beatriz, [Beatriz] continuó bajo monitoreo en el Hospital Nacional de la Maternidad y fue dada de alta de aquel recinto médico una semana después, *en estado*

---

en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/B\\_se\\_01.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/B_se_01.pdf) , párr. 17, 1 (resolutivo) (fecha de consulta 13/5/2023).

16. CIDH, Informe de Fondo, voto disidente, comisionado Edgar Stuardo Ralón Orellana, pp. 49-50.

17. CIDH, Informe de Fondo, voto disidente, comisionado Edgar Stuardo Ralón Orellana, pp. 49-50.

18. CORTE IDH, Asunto B. respecto de El Salvador. Medidas Provisionales. Resolución del 19 de agosto de 2013, Considerandos (3 y 4) 14.

19. CORTE IDH, Asunto B, respecto de El Salvador. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de mayo de 2013, consid. 14 & 1-3 (resolutivos).

*de salud estable y sin ninguna complicación médica.* En este sentido, cabe concluir que el nacimiento [de] su hija, a través de un procedimiento de cesárea, tampoco causó a Beatriz ningún perjuicio a su salud, *ni ningún riesgo mayor del que le hubiera enfrentado en un aborto provocado*, procedimiento quirúrgico que, al momento avanzado de la gestación en el que se encontraba, hubiera causado *serias amenazas a su salud reproductiva y a su salud mental, tal como indicaron los médicos a cargo de Beatriz*”, indicó<sup>20</sup>.

No caracteriza tampoco una violación de la Convención el absurdo alegato de que El Salvador sea responsable por la muerte de Beatriz, cuando ella falleció 4 años y 4 meses después del parto, en un accidente de motocicleta, que nada tuvo que ver con su embarazo ni con la cesárea que se le practicó en el 2013. Las ONG demandantes mismas indicaron a la Comisión que Beatriz murió de lupus, por “complicaciones en su delicado estado de salud, luego de un accidente de tránsito”<sup>21</sup>, sin establecer ningún nexo causal entre la falta de un aborto voluntario en el 2013 y su deceso. En vista de estos hechos, resulta evidente que la demanda carece de verdadera controversia u objeto de causa legal, y no tiene otro propósito que el crear una falsa controversia para provocar una sentencia de la Corte Interamericana que ordene la creación de un derecho al aborto en El Salvador.

### **III. El nacimiento con vida de Leilani Beatriz y la supuesta violación de la Convención Americana**

La CIDH le pide a la Corte ignorar los derechos de la niña y ordenar a El Salvador la legalización del aborto eugenésico cuando se dé al niño en gestación un diagnóstico de inviabilidad o de condición “incompatible con la vida”<sup>22</sup>. El comisionado Ralón, entonces Relator sobre los Derechos de las

20. CIDH, Informe de Fondo, voto disidente, Comisionado Edgar Stuardo Ralón Orellana, p. 51.

21. CIDH, Informe de Fondo, párr. 83.

22. Véase CIDH, Nota de remisión, 5 de enero de 2022, p. 48 (consid. 3); CIDH, Informe de Fondo, párr. 148.

Vale la pena mencionar que la validez de dicho diagnóstico médico se ha vuelto controversial en recientes décadas, ya que muchos niños categorizados como inviábiles de hecho han sobrevivido varias horas o días después del nacimiento, como fue el caso de Leilani Beatriz, y se han documentado casos de niños anencefálicos que sobreviven hasta dos años después de nacer, sin asistencia artificial. Véase, por ejemplo, BAIRD, PATRICIA. A., SADOVNICK ADELE D., “Survival in infants with anencephaly”, *Clin Pediatr (Phila)*, 1984, May; 23(5):268-71, DOI: 10.1177/000992288402300505. PMID: 6705433; DICKMAN, HOLLY, FLETKE KYLE y

Personas con Discapacidad de la CIDH, rechazó dicha petición, señalando que “el artículo 4.1 de la Convención obliga a los Estados –a la luz de los artículos 1.1 y 2 del tratado–, a proveer una amplia protección al derecho a la vida desde la concepción. Esto, *incluso, si el nonato es un bebé anencefálico que vivirá solo unas horas tras su nacimiento*, como ocurrió en el presente caso”<sup>23</sup>.

Así entendió la Corte Suprema de El Salvador también sus obligaciones internacionales. Al respecto, el magistrado de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador y antiguo miembro de la CIDH (2004-2007), Florentín Meléndez<sup>24</sup>, manifestó que, en este caso, “la defensa de la vida de ambos”, el no nacido y la madre, es ordenada “por la Constitución y el derecho internacional”, citando la jurisprudencia de la Corte Interamericana, particularmente, el caso “Villagrán Morales” en lo relativo a la inderogabilidad del derecho a la vida y al deber positivo de proteger legalmente la vida humana<sup>25</sup>.

El Comisionado Ralón rechazó enfáticamente la afirmación de que permitir la gestación y nacimiento con vida de Leilani Beatriz constituyera tortura. En este sentido, manifestó que el “[h]aber permitido el nacimiento de la hija anencefálica de Beatriz no implicó que El Salvador hubiese cometido acto de tortura alguna en su contra [...] Permitir el nacimiento de una niña anencefálica, y no proveer los medios para practicar un aborto que termine con su vida, no es en absoluto equiparable a la aplicación de terribles y grotescos apremios ilegítimos por parte de un funcionario público para obtener la declaración de una víctima, o bien para, simplemente, hacerla sufrir. *Equi-*

---

REDFERN, ROBERTA, E., “Prolonged unassisted survival in an infant with anencephaly”, *BMJ Case Rep.* 2016, Oct 31; 2016:bcr2016215986, DOI: 10.1136/bcr-2016-215986. PMID: 27799226; PMCID: PMC5093842.

23. CIDH, Informe de Fondo, pp. 48-49.

24. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EL SALVADOR, Dr. Florentín Meléndez Padilla, disponible en: <https://transparencia.oj.gob.sv/descargar/3/13307/Curriculum%20Dr.%20Florentin%20Mel%C3%ADn%20Mel%C3%A9ndez%20Padilla/18-03-2019> (fecha de consulta 13/5/2013). El Juez Meléndez también fue miembro y profesor del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, IIDH.

25. SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, 28 mayo, 2013, Amparo 310-2013, CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL DE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE EL SALVADOR, 2013, (El Sal.), disponible en: <http://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBodega/D/1/2010-2019/2013/05/A00CC.PDF> (fecha de consulta 13/5/2013). En adelante *Sala Constitucional, Amparo 310-2013*], *Voto disidente en el caso B.C. Magistrado Florentín Meléndez*.

*parar ambas situaciones es totalmente inapropiado. No solo la naturaleza de ambas acciones es distinta, sino que también los fines*”<sup>26</sup>.

El cálculo de proporcionalidad que la CIDH y las organizaciones pro-aborto demandantes piden que la Corte IDH realice relativizaría el derecho a la vida de la niña con grave discapacidad. Dicho calculo incluiría un balance “de los intereses en juego y del grado de sacrificio de uno respecto a otro”<sup>27</sup>, en lugar de una ponderación de los derechos de la madre y los del no nacido. El Comisionado Ralón expresó gran preocupación por este estándar, que contradice el mandato de la CIDH de defender los derechos de todas las personas, especialmente de aquellas más vulnerables<sup>28</sup>, sin perjuicio de lo cual señaló que aun bajo el propuesto cálculo de proporcionalidad “habría resultado verdaderamente desproporcionado en el contexto de este caso [...] terminar la vida de la hija de Beatriz a través de la práctica de un aborto” debido a la falta de un grave riesgo a la salud de Beatriz antes de que se le practicara la cesárea<sup>29</sup>.

Según la CIDH misma, solamente 5 de 24 Estados parte de la Convención Americana autorizan el aborto eugenésico de niños con diagnóstico de “inviabilidad” o de condición “incompatible con la vida”<sup>30</sup>. Respecto a ello, el Comisionado Ralón indicó: “Esta circunstancia es *absolutamente insuficiente* para crear un *consenso regional* sobre esta práctica”<sup>31</sup>. La demanda menciona que los tribunales constitucionales de Colombia y de Brasil han creado esta excepción de aborto no punible en sus jurisdicciones. Ninguna de dichas decisiones, sin embargo, fue adoptada por unanimidad.

La sentencia de tutela SU-096 de la Corte Constitucional de Colombia, por ejemplo, provocó enfáticas opiniones disidentes por parte de los jueces

26. CIDH, Informe de Fondo, voto disidente, comisionado Edgar Stuardo Ralón Orellana, p. 66.

27. CIDH, Informe de Fondo, párr. 145.

28. CIDH, Informe de Fondo, voto disidente, comisionado Edgar Stuardo Ralón Orellana, pp. 58-59. Sobre esta temática, puede verse también LAFFERRIERE, JORGE NICOLÁS, “*Amicus curiae* presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por Jorge Nicolás Lafferriere en el caso *Beatriz vs. El Salvador*”, 24 de marzo de 2023, *Centro de Bioética, Persona & Familia*, disponible en: <https://centrodebioetica.org/amicus-curiae-presentado-ante-la-corte-interamericana-de-derechos-humanos-por-jorge-nicolas-lafferriere-en-el-caso-beatriz-vs-el-salvador/> (fecha de consulta 15/5/2023).

29. CIDH, Informe de Fondo, voto disidente, comisionado Edgar Stuardo Ralón Orellana, pp. 60.

30. CIDH, Informe de Fondo, párrs. 143, 148, 151, 181.

31. CIDH, Informe de Fondo, voto disidente, Comisionado Edgar Stuardo Ralón Orellana, p. 61.

Cristina Pardo Schlesinger y Carlos Bernal Pulido, quien es actualmente miembro de la CIDH, expresando que el aborto eugenésico discrimina contra el niño discapacitado, en contravención de las normas internacionales sobre discriminación<sup>32</sup>. Anteriormente, la sentencia C-355, que creó múltiples supuestos de aborto no punible en el país incluyendo el aborto eugenésico por inviabilidad fetal, había también generado similar condena y disidencia por parte de los jueces Marco Gerardo Monroy Cabra y Rodrigo Escobar Gil, quienes también fueron miembros de la CIDH<sup>33</sup>. Igualmente, la decisión del Tribunal Supremo Federal de Brasil que despenalizó el aborto por anencefalia produjo rechazo por parte del juez Ricardo Lewandowski, y del presidente del Tribunal Supremo, Cezar Peluso, quien escribió una opinión disidente en la que afirmó que el feto anencefálico es un portador de la vida, y que abortarlo, por lo tanto, es una conducta prohibida bajo la Constitución de Brasil y los tratados internacionales de los que es parte, que incluyen la Convención Americana<sup>34</sup>.

Cabe mencionar que el anticuado estándar de inviabilidad ha sido abolido en Estados Unidos, país signatario de la Convención Americana, en el fallo *Dobbs v. Jackson* del 2022. La sentencia derogó el estándar de viabilidad fetal creado por los casos *Roe* y *Casey*, que permitía ampliamente el aborto de niños “inviabiles” y permitía la regulación del aborto únicamente si esta no presentaba un “*undue burden*” (obstáculo indebido) al derecho de la mujer a abortar<sup>35</sup>. En *Dobbs*, la Corte Suprema de Estados Unidos señaló lo “arbitrario” del criterio de viabilidad, expresando que: “el problema más obvio con cualquier argumento en esta línea es que la viabilidad ha cambiado a través del tiempo y es altamente dependiente de varios factores –como los avances médicos y la disponibilidad de atención médica de calidad– que no tienen nada que ver con las características de un feto”<sup>36</sup>.

32. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Comunicado No. 42, Expediente T-6612909, Sentencia SU-096/18, p. 2.

33. CORTE CONSTITUCIONAL, SALA PLENA, mayo 10, 2006, Sentencia C-355/2006, *Gaceta de la Corte Constitucional* [G.C.] (t. Tercero) (Colombia).

34. Inteiro Teor do Acórdão, Arguição de Descumprimento de Preceito Fundamental 54, SUPREMO TRIBUNAL FEDERAL JURISPRUDÊNCIA [STFJ], Relator: Marco Aurélio, 12/4/2012, 4 (Brasil).

35. *Dobbs v. Jackson Women’s Health Organization*, 142 S.Ct. 2228 (2022).

36. *Dobbs v. Jackson Women’s Health Organization*, 142 S.Ct. 2228 (2022) ¶ 2238 (traducción de la autora).

#### IV. La interrupción del embarazo en situaciones de riesgo a la vida y salud de la madre en El Salvador y en los Estados parte

La interrupción del embarazo de Beatriz mediante un procedimiento no abortivo, como el parto por cesárea, seguida de cuidados neonatales para la recién nacida no se encuentra enmarcada dentro de la definición legal de aborto en ningún Estado parte de la Convención Americana, ni constituye un procedimiento punible en el ordenamiento jurídico de ninguno de ellos. Tampoco se encuentran prohibidos estos procedimientos bajo la Convención Americana, expresó el Comisionado Stuardo Ralón: “[e]ste tipo de intervenciones, propias de la *ars médica*, *no representan en caso alguno instancias de aborto y no se encuentran prohibidas por el artículo 4.1 de la Convención [...] todas aquellas prácticas médicas orientadas a proteger la vida de la madre, pero cuyos efectos colaterales no deseados impliquen, en la práctica, la muerte del no nacido, no se encuentran prohibidos en absoluto* a la luz del artículo 4.1 de la Convención”<sup>37</sup>.

El Salvador nunca ha sancionado penalmente a las partes involucradas en procedimientos no abortivos para preservar la vida de una mujer embarazada. La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador ha dejado totalmente claro que la ley penal nacional no penaliza los procedimientos no abortivos en casos de estado de necesidad, cuando existe grave riesgo a la vida o la salud de la madre, en su sentencia de amparo sobre el recurso interpuesto a nombre de Beatriz y en una sentencia anterior del 2007<sup>38</sup>. Por acuerdo unánime, la Sala Constitucional determinó que una interrupción del embarazo, donde los médicos tratasen de salvar la vida de la madre y el hijo, no estaría sujeta a sanciones penales bajo la ley salvadoreña, aun cuando de dicho procedimiento resultara indirectamente en la muerte del no nacido<sup>39</sup>.

37. CIDH, Informe de Fondo, voto Disidente, comisionado Edgar Stuardo Ralón Orellana, pág. 61.

38. Véase SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, 28 de mayo, 2013, Amparo 310-2013, CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL DE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE EL SALVADOR, 2013, (El Sal.), disponible en: <http://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2010-2019/2013/05/A00CC.PDF> (fecha de consulta 13/5/2013). En adelante, *Sala Constitucional, Amparo 310-2013*]; Véase SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, 20 de noviembre de 2007, Inconstitucionalidad 18-98, CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL DE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE EL SALVADOR (2007) (El Salvador).

39. SALA CONSTITUCIONAL, *Amparo 310-2013 cit.*, párr. VII(5)(C); Corte IDH. *Asunto B. respecto de El Salvador*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de mayo de 2013, párr. 10 (xvii).

El Juez González Bonilla, en su voto concurrente, reiteró este punto y añadió que tal procedimiento “no sería constitutivo del delito de aborto [...], o en todo caso sería un caso susceptible de aplicación de las causales del art. 27 de este mismo Código sobre excluyentes de responsabilidad, incluyendo la de ‘estado de necesidad’ en el numeral 3”<sup>40</sup>.

No existe una prohibición absoluta de la terminación del embarazo cuando existe riesgo a la vida de la madre en El Salvador, ni es cierto que la conducta de aborto sea ambigua en la ley salvadoreña de manera que requiera una reforma penal para permitir la interrupción del embarazo en caso de riesgo a la vida de la madre, como alegan la CIDH y las ONG demandantes<sup>41</sup>. De hecho, existía en El Salvador, al momento de la solicitud de interrupción del embarazo de Beatriz, un procedimiento para el acceso a dicha interrupción, descrito en la demanda misma: Beatriz solicitó el aborto y “[l]os médicos del hospital le informaron [...] que existía una malformación congénita del feto y, en caso de persistir el diagnóstico de anencefalia, se llevaría su caso ante el Comité Médico para consensar [sic] el momento de interrupción por beneficio materno ya que la anencefalia es incompatible con la vida”<sup>42</sup>. Debido a su avanzado estado de embarazo, se consultó también a la Unidad Jurídica del hospital y a la Unidad de Vida de la Procuradora General de la República, y se informó de la situación al Ministerio de Salud<sup>43</sup>.

Tanto el Comisionado Ralón, como el antiguo Comisionado Florentín Meléndez, citaron testimonio médico indicando que “en el referido hospital se han practicado con anterioridad intervenciones médicas para interrumpir embarazos antes de término, para proteger a las madres, sin necesidad de autorización legal y sin haber tenido consecuencias penales o de otra índole”<sup>44</sup>. Por ello, la exigencia de “protocolos o normas técnicas necesarias relativas a asegurar la disponibilidad y accesibilidad real a los servicios para la interrupción del embarazo”<sup>45</sup> parece estar dirigida a provocar una despenalización del aborto mediante decreto ejecutivo, ya que la Asamblea Legislativa de El Salvador ha rechazado consistentemente todo proyecto de despenalización.

40. Véase SALA CONSTITUCIONAL, *Amparo 310-2013* cit. Voto particular concurrente del Magistrado Rodolfo González Bonilla párr. IV(2).

41. CIDH, Informe de Fondo, párrs. 155-156, 168.

42. CIDH, Informe de Fondo, párrs. 38-40 (comillas omitidas).

43. *Idem*.

44. CIDH, Informe de Fondo, Voto Disidente, Comisionado Edgar Stuardo Ralón Orellana, p. 62; *Sala Constitucional, Amparo 310-2013* cit. Voto disidente en el caso B.C. Magistrado Florentín Meléndez.

45. CIDH, Nota de remisión, 5 de enero de 2022, p. 48 (cons. 4).

Si algunos médicos salvadoreños expresaron temor de ser penalizados, indicó el Comisionado Ralón, fue porque la CIDH y las ONG peticionarias les exigían actos abortivos, propios de un aborto directo y voluntario, para interrumpir el embarazo de Beatriz, ello más allá del primer trimestre de embarazo y sin existir un verdadero riesgo médico a la vida o la salud de la madre en el momento de la denuncia<sup>46</sup>. Por ese motivo, los médicos indicaron a las ONG peticionarias que el aborto solicitado “no es legalmente permitido en el país”<sup>47</sup>. También rechazaron las presiones para hacerle a Beatriz un aborto ilegal por parte de la abogada de la Agrupación Ciudadana por la Despenalización del Aborto, quien prometía guardar silencio, y le advirtieron que ella misma podría ir a prisión si accedieran a realizar tal acto<sup>48</sup>.

Fuera del caso de Beatriz, la demanda no cita un solo caso de supuesta penalización de la interrupción del embarazo en situaciones de riesgo a la vida de la madre en El Salvador. La CIDH cita únicamente otras denuncias donde las ONG peticionarias en el caso Beatriz alegan que varias mujeres condenadas judicialmente por infanticidio en El Salvador han sido penalizadas por supuestas emergencias obstétricas<sup>49</sup>. De hecho, solo unas semanas antes de la audiencia pública del caso “Beatriz”, la CIDH emitió un comunicado de prensa promoviendo la legalización del aborto en los Estados parte y reprobando a El Salvador por la condena judicial de dos mujeres que, según se comprobó fehacientemente en juicio, le habían quitado la vida a sus hijos recién nacidos<sup>50</sup>.

El comisionado Carlos Bernal Pulido, actual miembro de la CIDH y antiguo juez de la Corte Constitucional de Colombia, resaltó la irrelevancia de estas denuncias para el tema del aborto: “la postura mayoritaria [no explica] cuál es la *relación entre esos casos y la regulación del aborto –conducta dis-*

46. CIDH, Informe de Fondo, voto disidente, Comisionado Edgar Stuardo Ralón Orellana, pp. 50 y ss.

47. CIDH, Informe de Fondo, párr. 39.

48. El video con las declaraciones de la abogada, que revela estos hechos, se encuentra en YouTube: “Feministas revelan como mintieron, atemorizaron y manipularon a Beatriz” disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=mlvA1XmIXP0> (fecha de consulta 13/5/2023) (minuto 11:49).

49. CIDH, Informe de Fondo, párr. 31.

50. Véase, CIDH, “CIDH llama a avanzar en el reconocimiento y protección de los derechos reproductivos en la región”, Comunicado de prensa No. 011/23, 31 de enero de 2023, disponible en: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2023/011.asp> (fecha de consulta 13/5/2023).

*tinta a los presuntos hechos de homicidio agravado*”<sup>51</sup>. También deploró la falta de rigor y objetividad de la CIDH al tratar con estas denuncias: “La postura mayoritaria [de la CIDH] rechaza decisiones judiciales internas sin explicar [...] cómo constató que, en efecto, esas emergencias obstétricas fueron el motivo de las condenas, ni [...] la forma en la que verificó que las conductas de las personas condenadas no configuraron el delito de homicidio agravado, como lo habrían aducido las autoridades judiciales nacionales. Esta *falta de verificación es inaceptable*, y podría conducir a que los Estados no apliquen el tipo penal de homicidio agravado contra personas recién nacidas”<sup>52</sup>.

Incluyendo a El Salvador, 21 de 24 Estados parte de la Convención permiten expresamente la interrupción del embarazo en situaciones de grave riesgo a la vida de la madre o “estado de necesidad”, pero ninguno de estos Estados *requiere* que dicha interrupción consista en la realización de un aborto provocado en lugar de un procedimiento no abortivo. Ya sea mediante disposición en código penal (17 Estados parte), o mediante interpretación de la asamblea legislativa (2 Estados: Honduras y República Dominicana) o interpretación judicial por parte de corte suprema o corte constitucional (Chile y El Salvador), la gran mayoría de Estados parte de la Convención Americana permiten explícitamente la interrupción del embarazo en casos de grave riesgo a la vida de la madre<sup>53</sup>. Tres Estados parte, Nicaragua, Haití y Surinam,

51. Voto razonado del Comisionado Carlos Bernal Pulido en relación con el Comunicado de Prensa 011/23, párr. 5 (según surge del comunicado publicado en el sitio web de la CIDH, está disponible solo mediante solicitud individual a la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, cidh-prensa@oas.org, véase: CIDH llama a avanzar en el reconocimiento y protección de los derechos reproductivos en la región”, Comunicado de prensa No. 011/23, 31 de enero de 2023, disponible en: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2023/011.asp> (fecha de consulta 23/5/2023).

52. Voto Razonado del Comisionado Carlos Bernal Pulido en relación con el Comunicado de Prensa 011/23, párr. 5.

53. Véase, por ejemplo, Criminal Code § 250(2) (Granada); Código Penal, art. 86(1) (Argentina); Código Penal, art. 128 (Brasil); Código Penal, art. 266 (Bolivia); Código Penal, art. 121 (Costa Rica); Código Orgánico Integral Penal, art. 150(1) (Ecuador); Código Penal, art. 119 (Perú); Código Penal, art. 144 (Panamá); Código Penal Federal, art. 334 (México); Código Penal, art. 139 (Guatemala); Código Penal, L. 3.440/08, art. 109(4) (Paraguay); Código Penal, art. 328(3) (Uruguay); Ley No. 18.987, Interrupción Voluntaria del Embarazo, art. 6(A) (Uruguay); Medical Termination of Pregnancy Act, § 4(1)(a) and (5) (Barbados); Offences Against the Person Act, § 8(1) (Dominica); Tribunal Constitucional, 28 agosto 2017, Requerimiento de inconstitucionalidad respecto del proyecto de ley que “regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales” (Chile); SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, 20 de noviembre de 2007, Inconstitucionalidad 18-98, Centro de Documentación Judicial de Corte Suprema de Justicia de El Salvador, 2007, El Salvador. Véase DIARIO ROATAN.COM, “Comisión multipartidaria del Código Penal decide

carecen de disposición legal explícita o interpretación legislativa o judicial específica que permita la interrupción del embarazo en estas circunstancias, lo cual no significa que de hecho se prohíba o sancione penalmente<sup>54</sup>.

Por otra parte, menos de la mitad de Estados parte de la Convención Americana (10 de 24) permiten la interrupción del embarazo en situación de grave riesgo a la salud de la madre durante el embarazo, que no impliquen un riesgo a su vida<sup>55</sup>. La mayoría de los países que permiten la terminación del embarazo en esta causal, como Perú, Bolivia, Costa Rica, Ecuador, solo la permiten si el riesgo para la salud de la madre es “grave” o “serio” y si el riesgo no puede ser evitado por otros medios<sup>56</sup>. En este aspecto, la demanda de la CIDH parece también reconocer que la creación de una excepción de aborto no punible por salud de la madre debería limitarse al “riesgo grave” a su salud, pero al proponer la creación de una nueva e indefinida causal de “riesgo grave” a la “integridad personal” de la madre parece contradecir cualquier apariencia de moderación y proponer excepciones que van más allá de determinaciones sobre necesidad médica<sup>57</sup>.

---

no despenalizar figura del aborto”, 4 de mayo de 2017, disponible en: <https://diarioroatan.com/comision-multipartidaria-del-codigo-penal-decide-no-despenalizar-el-aborto/> (fecha de consulta 14/5/2023); DOMINICAN TODAY, “Despite 20-Year Wait, New Penal Code Keeps Old Abortion Ban”, 15 de diciembre de 2016, disponible en: <http://www.dominicantoday.com/dr/local/2016/12/15/61709/Despite-20-year-wait-new-Penal-Code-keeps-old-abortion-ban> (fecha de consulta 14/5/2023).

54. Véase CÓDIGO PENAL, arts. 143-49 (Nicaragua); CODE PÉNAL, art. 262 (Haití); SURINAME PENAL CODE, arts. 309(1), 355-58 (Suriname); COMM. ON THE ELIMINATION OF DISCRIMINATION AGAINST WOMEN, *Consideration of Reports Submitted by States Parties Under Article 18 of the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination Against Women, Combined Initial, Second, Third, Fourth, Fifth, Sixth and Seventh Periodic Reports of States Parties: Haiti, 9 de julio de 2008*, disponible en: <https://www.refworld.org/publisher/CEDAW,STATEPARTIESREP,HTI,48d769192,0.html> (fecha de consulta 14/5/2023).

55. Véase, por ejemplo, Código Penal, art. 86(2) (Argentina); Código Penal, art. 266 (Bolivia); Código Penal, art. 121 (Costa Rica); Código Orgánico Integral Penal, art. 150(1) (Ecuador); Criminal Code § 250(2) (Granada); Código Penal Federal (México), art. 334; Código Penal (Panamá) de 2007, art. 14; Código Penal, art. 119 (Perú); Resolución Ministerial No. 486-2014, *Diario Oficial El Peruano* (28 de junio de 2014), <https://www.gob.pe/institucion/minsa/normas-legales/198435-486-2014-minsa> (fecha de consulta 14/5/2023).

56. Código Penal (Perú), art. 119, Código Penal (Argentina), art. 86 (1), Código Penal (Bolivia) de 1972, art. 266, Código Penal (Costa Rica), art. 121 y Código Penal (Ecuador) de 1971, art. 447(1); Medical Termination of Pregnancy Act, § 6 (Barbados); Ley No. 18.987, Interrupción Voluntaria del Embarazo, art. 6(A) (Uruguay); CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena, mayo 10, 2006, Sentencia C-355/2006, *Gaceta de la Corte Constitucional* [G.C.] (t. tercero) (Colombia).

57. CIDH, Nota de remisión, Caso No. 13.378, 5 de enero de 2022, pág. 48 (Considerando 3).

Ningún Estado parte de la Convención Americana ha interpretado la permisibilidad de la interrupción del embarazo en situaciones de grave riesgo a la vida o la salud de la madre como un *requisito* de que dicha interrupción consista en la realización de un *aborto provocado* en lugar de un procedimiento no abortivo. De hecho, en algunos Estados parte, como Guatemala, Dominica y Paraguay, el código penal permite *únicamente* la interrupción del embarazo mediante *procedimientos no abortivos* cuando existe grave riesgo a la vida de la madre, es decir, la intervención médica donde el objetivo sea dar tratamiento a la mujer embarazada, y no la destrucción de la persona por nacer, aun si la intervención indirectamente provoca la muerte del no nacido<sup>58</sup>. De la misma manera han interpretado la permisibilidad de la interrupción del embarazo, en caso de riesgo a la vida de la madre, las asambleas legislativas de República Dominicana y Honduras y la Corte Suprema de El Salvador<sup>59</sup>.

No es relevante para propósitos de interpretación la práctica de Estados que no son ni signatarios ni partes de la Convención Americana como Canadá, citado por la Comisión en la demanda en cuanto a su despenalización completa del aborto<sup>60</sup>. Tampoco es legalmente relevante para propósitos de interpretación de la Convención Americana la sentencia *Roe v. Wade* (1973) de la Suprema Corte de Estados Unidos, citada en la demanda<sup>61</sup>, ya que en el 2022 dicho fallo fue derogado por la sentencia del caso *Dobbs v. Jackson*, que derogó el derecho constitucional al aborto en ese país, para permitir a los Estados norteamericanos restringir y regular las prácticas de aborto provocado<sup>62</sup>.

Sí es relevante y permanece válido, de acuerdo con *Dobbs*, el fallo *Gonzales v. Carhart*<sup>63</sup>, de la Suprema Corte de Estados Unidos, país signatario de

58. Offences Against the Person Act, § 8(1) (Dominica); Código Penal, art. 139 (Guat.); Código Penal, L. 3.440/08, art. 109 (4) (Para.).

59. Véase SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Nov. 20, 2007, Inconstitucionalidad 18-98, CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE EL SALVADOR (2007) (El Salvador); DIARIO ROATAN.COM, “Comisión multipartidaria del Código Penal decide no despenalizar figura del aborto”, 4 de mayo de 2017: <https://diarioroatan.com/comision-multipartidaria-del-codigo-penal-decide-no-despenalizar-el-aborto/> (fecha de consulta 14/5/2023); DOMINICAN TODAY, “Despite 20-Year Wait, New Penal Code Keeps Old Abortion Ban”, 15 de diciembre de 2016, disponible en: <http://www.dominicantoday.com/dr/local/2016/12/15/61709/Despite-20-year-wait-new-Penal-Code-keeps-old-abortion-ban> (fecha de consulta 14/5/2023).

60. CIDH, Informe de Fondo, párr. 135, 141.

61. CIDH, Informe de Fondo, párr. 135, 141.

62. Véase *Dobbs v. Jackson Women’s Health Organization*, 142 S.Ct. 2228 (2022).

63. *Gonzales v. Carhart*, 550 U.S. 124 (2007).

la Convención Americana<sup>64</sup>. En dicho fallo, emitido en el 2007, la Suprema Corte de Estados Unidos validó una prohibición federal del procedimiento abortivo denominado *partial-birth abortion* (aborto con nacimiento parcial). Para eso, reconoció que este particular procedimiento de aborto, que raya en infanticidio, es “grotesco e inhumano” y concluyó que “nunca es médicamente necesario” ni requiere una “*excepción por vida de la madre*”<sup>65</sup>, lo que sugiere que los procedimientos abortivos no son médicamente necesarios para proteger la vida de la madre. Así lo sugirió también el Comisionado Ralón al examinar la sentencia de la Corte Suprema de El Salvador en el caso “*Beatriz*”: “el análisis de la sala constitucional demostró que, aun en casos de grave enfermedad de la mujer embarazada, *no existe nunca un estado de necesidad que requiera la destrucción del feto*, es decir, un aborto directo que produzca intencionalmente la muerte del no nacido, el cual, bajo ninguna circunstancia, presenta un beneficio terapéutico para la madre”<sup>66</sup>.

Así lo han reconocido también cientos de médicos especialistas en ginecología y obstetricia alrededor del mundo, signatarios de la Declaración de Dublín, del 2012, que establece que “*el aborto directo no es médicamente necesario* para salvar la vida de la madre. Reconocemos que hay una *diferencia fundamental* entre aborto y los tratamientos médicos que se realizan para salvar la vida de la madre, aun si esos tratamientos resultan en la pérdida de la vida de su hijo. Confirmamos que la *prohibición del aborto* no afecta, en ninguna manera, el acceso a cuidados óptimos de salud para la mujer embarazada”<sup>67</sup>. De la misma manera afirmó el Sindicato de Médicos del Hospital Nacional Rosales y el Presidente del Colegio Médico de El Salvador que el aborto provocado e ilegal, entendido como el procedimiento que tiene como objetivo la destrucción deliberada del feto humano, no produce por sí mismo ningún beneficio terapéutico para la madre: “*no existe una situación en la*

64. Estados Unidos firmó la CADH el 6 de enero de 1977. Hasta el momento, no la ha ratificado. Véase: OEA, “Información general del tratado: B-32”, disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos\\_firmas.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm) (fecha de consulta 14/5/2023).

65. Véase *Gonzales v. Carhart*, 550 U.S. 124 ¶ 1614 (2007).

66. CIDH, Informe de Fondo, voto disidente, Comisionado Edgar Stuardo Ralón Orellana, p. 63.

67. Dublin Declaration on Maternal Healthcare, septiembre 2012, disponible en: <https://www.dublindeclaration.com/> (fecha de consulta 14/5/2023) (traducción de la autora). Véase también el texto de apoyo de la American Association of Pro-Life Obstetricians and Gynecologists a la Declaración de Dublín (AAPLOG), “Premature Delivery is Not Induced Abortion”, disponible en: <https://aaplog.org/premature-delivery-is-not-induced-abortion/> (fecha de consulta 15/5/2023).

práctica médica actual *que avale la interrupción de la vida humana en gestación, con el propósito de salvar la vida de la madre, pues aquellos siempre deben hacer todo lo posible por salvar la vida de ambos pacientes*”<sup>68</sup>.

## V. Conclusión

La CADH no contiene una obligación estatal de autorizar procedimientos abortivos que acaben directamente con la persona por nacer, en lugar de procedimientos no abortivos cuando existe riesgo a la vida de la madre durante el embarazo, y la práctica de los Estados confirma la inexistencia de tal obligación. Las ONG peticionarias y la CIDH promueven una falsa narrativa de penalización de cualquier interrupción del embarazo en situaciones de riesgo a la vida de la madre que nada tiene que ver con la realidad en El Salvador y en el resto de Estados parte de la Convención. Ningún Estado parte penaliza aquellos procedimientos de interrupción o terminación del embarazo que no tengan carácter abortivo, sino únicamente aquellos que consistan en aborto directo y provocado, los cuales nunca han sido identificados como terapéuticos ni médicamente necesarios para proteger la vida o salud de la madre.

La Convención tampoco contiene una obligación de provocar el aborto de niños supuestamente “inviabiles”, en particular, niños anencefálicos como Leilani Beatriz, y la práctica de los Estados también confirma la inexistencia de dicha obligación. No existe un consenso regional sobre el aborto eugenésico de niños supuestamente “inviabiles”, pues solo cinco de 24 Estados han legalizado esa práctica, y ninguno de ellos ha aparentemente requerido que el embarazo debe interrumpirse mediante aborto provocado y no por otro procedimiento no abortivo bajo esa causal.

La sentencia del caso “Beatriz”, que debería ser emitida en el 2023, determinará la postura de la actual Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a la protección que la Convención Americana inequívocamente reconoce a la persona por nacer frente al aborto provocado. La sentencia indicará sin duda hasta qué punto la Corte está dispuesta a mantenerse fiel a la interpretación *pro homine* de la Convención Americana ordenada por el artículo 29, o a distorsionar su sentido ordinario para favorecer los intereses de las ONG que promueven la creación de un derecho a abortar en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

68. Véase SALA CONSTITUCIONAL, *Amparo 310-2013*, cit. Voto particular concurrente del Magistrado Rodolfo González Bonilla párr. II(3).

En cuanto a la legalización del mal llamado aborto “terapéutico” o del aborto eugenésico en El Salvador que exigen las ONG demandantes y la CIDH, esta no podría ocurrir más que a través de “medidas legislativas”, como reconoce la demanda misma<sup>69</sup>. Así también lo ha señalado el antiguo comisionado y magistrado, Florentín Meléndez, quien sostuvo que una decisión de despenalizar el aborto podría únicamente hacerse a través de la aprobación de una nueva ley sobre la materia: “La única instancia del Estado que tiene competencia para regular esta materia es la Asamblea Legislativa, por medio de la ley”<sup>70</sup>.

69. CIDH, Nota de remisión, Caso N° 13.378, 5 de enero de 2022, p. 48 (cons. 3).

70. SALA CONSTITUCIONAL, *Amparo 310-2013* cit. Voto disidente en el caso B.C. Magistrado Florentín Meléndez.